



JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 6  
Avd. Tres de Mayo nº 24 (Edf. Filadelfia)  
Santa Cruz de Tenerife  
Teléfono: 922 92 48 34 / 35  
Fax.: 922 92 48 44  
Email: social6.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario  
Nº Procedimiento: 0000828/2016  
NIG: 3803844420160005945  
Materia: Reclamación de Cantidad  
Resolución: Sentencia 000364/2017  
IUP: TS2016030897

<u>Intervención:</u>	<u>Interviente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante		Laura Padilla Suarez	
Demandado	Ayuntamiento de La Laguna	Ases. Jur. Ayto. San Cristóbal de La Laguna	

## SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 7 de noviembre de 2017.

Vistos, por mí, Dña. Beatriz Pérez Rodríguez, Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Social número 6 de los de Santa Cruz de Tenerife, en el procedimiento ordinario 828/2016 seguido a instancias de D. \_\_\_\_\_, representado y asistido por la letrada Dña. Laura Padilla Suárez, frente al **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA**, representado y asistido por la letrada Dña. Imada Rodríguez Castellano, sobre reclamación de cantidad.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha de 6 de octubre de 2016 se presentó demanda por el actor frente al Excmo. Ayuntamiento de La Laguna, en la cual alegaba entiende que ejerce las funciones de capataz y se le adeuda cantidades por diferencia de categoría.

Terminaba la demanda solicitando que se dictara una sentencia por la que le sea reconocido el efectivo ejercicio de las funciones de superior categoría como capataz durante el periodo de abril de 2014 a mayo de 2015, con el abono de la retribución correspondiente a la mencionada categoría por el periodo señalado, así como que se siga abonando las mismas en lo sucesivo, de conformidad con la sentencia de fecha 27 de abril de 2004 del Juzgado de lo Social 4.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda por decreto de fecha 27 de octubre de 2016, se dio traslado de la misma a la parte demandada, citando a ambas partes para los actos de conciliación y juicio.

**TERCERO.-** El día 26 de octubre de 2017 tuvo lugar el juicio, al resultar sin efecto la conciliación, todo ello con el resultado que consta en el acta.

Ratificada la parte actora en su demanda; la parte demandada solicitó la desestimación al no acreditarse la realización de las funciones de superior categoría, sin perjuicio que tampoco puede consolidarse la superior categoría por no haber concurrido a dicha plaza conforme a los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.

**CUARTO.-** Tras la contestación a la demanda, se dio la palabra a las partes para proponer prueba:



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

BEATRIZ PÉREZ RODRÍGUEZ - Magistrado Juez

07/11/2017 - 11:38:12

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



La parte actora propuso documental por aportación de 52 folios.

La parte demandada propuso el expediente administrativo y 2 documentos y el convenio colectivo.

Toda esta prueba fue admitida.

**QUINTO.-** Practicada la prueba, con el resultado que consta en autos, se dio la palabra a las partes para formular conclusiones e informes finales, manteniendo las mismas sus pretensiones iniciales. Una vez que las partes hubieron informado, los autos quedaron vistos para sentencia.

**SEXTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han cumplido las prescripciones legales, salvo lo referente a los plazos, por el volumen de asuntos pendiente que pesan sobre este Juzgado.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** Por sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de S/C de Tenerife, dictada en los autos 1162/2007 de 27 de abril de 2009 se declararon, entre ellos, los siguientes hechos probados:

*PRIMERO.- D. presta servicios para el ayuntamiento de la Laguna con antigüedad de 1 de julio de 1992, con la categoría de oficial de 1 y salario de 1.300,75 euros.*

*SEGUNDO.- El actor tiene a su cargo más de 15 oficiales, lleva el control horario diario de asistencia del personal, dispone las tareas, sustituye el encargado en caso de baja o vacaciones y lleva el control operativo del sistema de riego automático de los parques y jardines, supervisa las tareas de conductores oficiales y maquinaria.*

La sentencia concluye, estimando parcialmente la demanda del actor declarando el derecho a percibir los salarios correspondientes a la categoría de capataz mientras realice las funciones y condenando al organismo demandado al abono de la cantidad de 5.214,06 euros por las diferencias salariales entre la percibida como oficial de 1ª y la debida de percibir como capataz, y desestima la pretensión de consolidación de la superior categoría.

(folio 48 a 51, -sentencia-).

**SEGUNDO.-** Por decretos de la alcaldía núm. 1949/2009, 3930/2009 y 2240/2011, se le ha abonado al actor las diferencias salariales correspondientes a los periodos de 05/10/2006 a 30/09/2011, (folio 56, -informe de RRHH del organismo demandado-).

**TERCERO.-** La diferencia retributiva entre la categoría de oficial de 1ª y de capataz, por el periodo de abril de 2014 a marzo de 2015 es de 338,88 euros (12 meses x 28,24 euros/mes), (folio 38, -informe del servicio de RRHH del área de Presidencia y Planificación del Ayuntamiento de la Laguna-).

**CUARTO.-** Por el Jefe de sección de Medio Ambiente y Servicios Municipales y la Ingeniero Técnico Agrícola, se ordena al actor a que continúe realizando las funciones de capataz durante el año 2014 y 2015, (folio 40 y 41).

**QUINTO.-** El actor ha desempeñado las tareas correspondientes a la categoría profesional de



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BEATRIZ PÉREZ RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez	07/11/2017 - 11:38:12
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



capataz durante las mensualidades de marzo de 2014 a mayo de 2015 debido a que la Unidad de Parques y Jardines del servicio municipal a la que está adscrito D.

realiza labores de mantenimiento en las zonas verdes ubicadas dentro del casco histórico y alrededores, además de los parques de la Constitución y los Dragos; y dadas las necesidades de mantenimiento y características específicas de estos jardines, se ha puesto de manifiesto la necesidad de contar con dos encargados, que deben desempeñar sus funciones de forma alternativa, como simultánea, no solo para cubrir bajas médicas, vacaciones o cualquier licencia, sino también para organizar y comprobar los trabajos realizados por el resto del personal, (folios 43 y 47, -informe de 15 de mayo de 2015 y 29 de mayo de 2015, del Jefe de sección de Medio Ambiente y Servicios Municipales y la Ingeniero Técnico Agrícola-).

**SEXTO.-** Al presente procedimiento es de aplicación el Convenio Colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de la Laguna, (hecho conforme).

**SÉPTIMO.-** El actor presentó reclamación administrativa previa, informando el servicio de Recursos Humanos con informe de fecha 4 de junio de 2015, la estimación de la reclamación previa por realización de funciones de categoría superior por quedar acreditado que durante el periodo de abril de 2014 a marzo de 2015 el trabajador realizó las funciones de capataz, y en la cuantía de 338,88 euros, y desestimando la reclamación de consolidación de la categoría superior, remitiendo el expediente a la intervención a los efectos de fiscalización, y ordenando al Jefe de sección de Medio Ambiente y Servicios Municipales que el trabajador vuelva a realizar las funciones propias de su categoría de oficial de 1ª, (folio 56 y 57).

**OCTAVO.-** Por informe de intervención del servicio de fiscalización informó negativamente el 1 de julio de 2017 por no existir razones técnicas y organizativas que determinen que realiza las funciones ordenadas, (folio 64 y 65).

**NOVENO.-** Por el Jefe de sección de Medio Ambiente y Servicios Municipales y la Ingeniero Técnico Agrícola se informa a fecha 22 de diciembre de 2015, que la unidad no cuenta con recursos humanos para realizar los trabajos de capataz que se le encargan al actor siendo urgente e inaplazable la necesidad de contar con el trabajador para su realización; y que el actor aunque no cuenta con titulación para realizar las funciones, dispone de conocimientos necesarios por su larga y dilatada experiencia en este cargo que viene realizando desde 2005, (folio 67).

**DÉCIMO.-** El servicio de Recursos Humanos con informe de fecha 16 de mayo de 2016, estima la reclamación previa por realización de funciones de categoría superior por quedar acreditado que durante el periodo de abril de 2014 a marzo de 2015 el trabajador realizó las funciones de capataz, y en la cuantía de 338,88 euros, y desestimando la reclamación de consolidación de la categoría superior, remitiendo el expediente a la intervención a los efectos de fiscalización, y ordenando al Jefe de sección de Medio Ambiente y Servicios Municipales, y al Coordinador de Servicios Municipales, que el trabajador vuelva a realizar las funciones propias de su categoría de oficial de 1ª, (folio 68 y 70).

**DÉCIMO PRIMERO.-** Por informe de intervención del servicio de fiscalización de 4 de julio de 2017 se formula reparo por no reunir el actor los requisitos de titulación exigidos para la función de capataz, (folio 77 y 78).



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BEATRIZ PÉREZ RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez	07/11/2017 - 11:38:12
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



**DÉCIMO SEGUNDO.-** Por el servicio de Recursos Humanos con informe de 21 de julio de 2016, acordó dejar suspendido el reparo interpuesto por la intervención municipal a la reclamación previa formulada por la actora, (folios 79 y ss, -informes del servicio de Recursos Humanos y de intervención-).

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los hechos que se han declarado probados constan por la documental aportada en el acto del juicio y de la que consta en autos fundamentalmente en el expediente administrativo que ha sido valorada con arreglo a los criterios de la sana crítica.

**SEGUNDO.-** En el caso de autos, planteó la parte demandada que el actor estaba solicitando el reconocimiento de ascenso o superior categoría profesional, lo cual, no está permitido por el convenio colectivo de aplicación, debiendo en su caso, realizarse conforme a los trámites en él establecidos. No obstante, debe discreparse, pues en el presente procedimiento lo que se solicita es el reconocido del efectivo ejercicio de las funciones de superior categoría como capataz con el abono de la retribución correspondiente a la mencionada categoría. Quedando limitada la litis a dicha pretensión y no de consolidación de categoría superior que ya fue desestimada por del Juzgado de lo Social núm. 4 de S/C de Tenerife, en los autos 1162/2007, sentencia de 27 de abril de 2009.

**TERCERO.-** La sentencia del Tribunal Supremo de 18 de septiembre de 2004, sintetizando su jurisprudencia respecto a la retribución por realización de funciones superiores a la de la propia categoría profesional, establece que:

- 1) La regla general estatutaria contenida en el artículo 39.3 del Estatuto de los Trabajadores, establece que la atribución a un trabajador de funciones superiores propias de la categoría profesional que tiene reconocida le da derecho a la retribución correspondiente a las funciones que efectivamente realice.
- 2) Es razón por la que se podría denegar tales diferencias retributivas sería aquella que se fundara en el hecho de que el trabajador careciera de la titularidad para desempeñarlas de conformidad con la legislación estatal imperativa que pudiera ser aplicable.
- 3) A diferencia de lo que ocurre con los títulos habilitantes de origen estatal y preceptivo, las meras exigencias de Convenio no impiden la percepción de los salarios correspondientes a las funciones efectivamente desarrolladas, pues un fin público es el que requiere tal titulación sino "el designio de mantener el nivel cultural y técnico que resulte más adecuado.

Esa misma sentencia indica que para poder apreciar que efectivamente se están llevando a cabo las funciones propias de una categoría superior y que proceda el derecho a percibir las retribuciones correspondientes a la misma, es necesaria la perfecta acreditación de que efectivamente se están desempeñando fundamentalmente estas funciones y no parte de las mismas.

De esta doctrina se desprende que la realización de funciones propias de la categoría profesional no obsta al derecho al percibo de las retribuciones, si efectivamente las funciones de la categoría superior se realizan de forma habitual y constituyen el núcleo de su actividad.

Por otra parte, y como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 2004, "el derecho a las retribuciones de los trabajos de categoría superior se adquiere en principio por el desempeño de las mismas, no pudiendo quedar sin efecto porque formalmente la atribución de esas funciones se haya realizado por el órgano administrativo que tiene esta competencia en

Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BEATRIZ PÉREZ RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez	07/11/2017 - 11:38:12
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	





La Administración, cuando actúa como empresario, debe responder de las consecuencias del ejercicio de su poder de dirección a través de una organización jerárquica con una cadena de mando que ella misma ha establecido.

De lo contrario se estaría produciendo un enriquecimiento sin causa cuando se encarga un trabajo que se realiza por el trabajador, cumpliendo las órdenes de sus superiores, y luego no se retribuye, alegando que su encomienda se ha efectuado de forma irregular”.

**CUARTO.-** En el caso de autos, del análisis de la documental aportada es claro y manifiesto que el actor ha desarrollado las funciones de capataz en la sección de Medio Ambiente y Servicios Municipales del organismo demandado, pues así lo ha manifestado el Jefe de sección de Medio Ambiente y Servicios Municipales y la Ingeniero Técnico Agrícola en sus informes de fecha 15 de mayo de 2015 y 29 de mayo de 2015, véase el hecho probado quinto.

Es más, por informe de fecha 22 de diciembre de 2015, se especificó que la unidad de parques y jardines del organismo demandado no cuenta con recursos humanos para realizar los trabajos de capataz que se le encargan al actor siendo urgente e inaplazable la necesidad de contar con el trabajador para su realización; y que el actor aunque no cuenta con titulación para realizar las funciones, dispone de conocimientos necesarios por su larga y dilatada experiencia en este cargo que viene realizando desde 2005.

**QUINTO.-** En atención a lo expuesto, debe condenarse al organismo demandado a abonar al actor la diferencia retributiva entre la percibida y debidamente cobrada, pero del periodo de abril de 2014 a marzo de 2015, sin poder realizar un pronunciamiento de condena futuro, en primer lugar por falta de cuantificación de las actualizaciones devengadas a fecha de juicio, y por desconocimiento de esta juzgadora si el actor persiste realizando las funciones de capataz u otras.

Ello supone, a la vista de la diferencia mensual entre ambas categoría a razón de 28,24 euros, el importe total de 338,88 euros brutos.

**SEXTO.-** En virtud de lo dispuesto en los artículos 191.2.g) de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta Sentencia no cabe la interposición del recurso de suplicación, de lo que se informará a las partes.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Que estimo **parcialmente** la demanda presentada por **D.** contra el **Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna**, y en su consecuencia, se condena a la demandada a abonar al actor el importe de **338,88 euros**.

Se desestiman el resto de pretensiones ejercitadas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso de suplicación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

BEATRIZ PÉREZ RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez

07/11/2017 - 11:38:12

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



PUBLICACIÓN: Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Sra. Magistrada-Jueza que la dicta, leyéndola en audiencia pública en el lugar y fecha antes indicados, de lo que doy fe.

EL/LA JUEZ



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BEATRIZ PÉREZ RODRÍGUEZ - Magistrado-Jueza	07/11/2017 - 11:38:12
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	